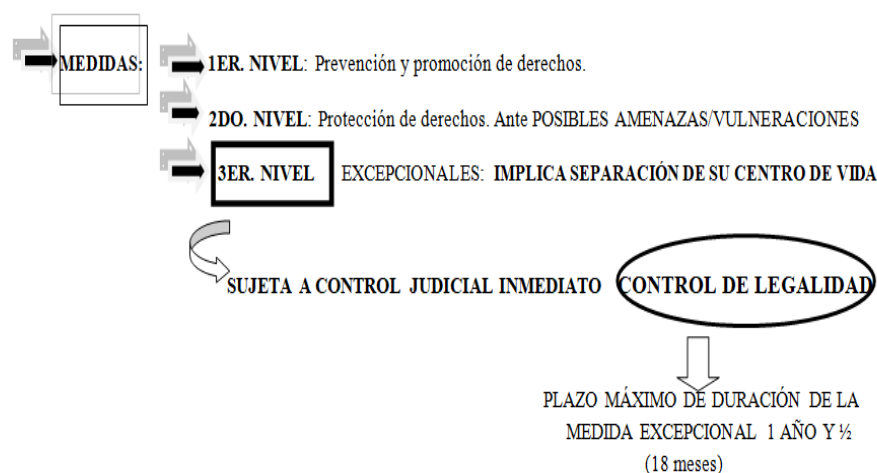


SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE NNA
LEY 9944 – MEDIDAS ADOPTADAS POR SeNAF



MEDIDAS EXCEPCIONALES DE TERCER NIVEL

Estas medidas -que implican la separación del NNA de su centro de vida-, sólo serán procedentes cuando haya fracasado la implementación de las medidas de protección integral de primer y segundo nivel, o cuando éstas resulten inadecuadas para restituir al NNA en el ejercicio de sus derechos vulnerados.

El **objetivo perseguido con su adopción**, radica en la conservación o recuperación del pleno ejercicio y goce de derechos vulnerados de NNA, así como la reparación de sus consecuencias (art. 48 ley 9944)

Recordemos que en primer lugar debe privilegiarse -como principio general-, el mantenimiento del vínculo familiar. Tal como lo hemos señalado supra, la separación jurídica del niño de sus padres biológicos debe ser una medida excepcional, a la que se debe llegar como consecuencia de haber fracasado el programa de fortalecimiento familiar, implementado en esa situación concreta (art. 40 ley 26061 y 48 ley 9944).

En tal sentido la Directriz 13 sobre Modalidades de Cuidados de los Niños¹⁷ tiene dicho que: “La separación del niño de su propia familia debería considerarse como una medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones de remoción de la guarda deberían revisarse periódicamente y la vuelta del niño a la guarda y custodia de sus padres, una vez que se hubieran resuelto o hubieran desaparecido las causas originales de la remoción (...)”.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “(...) el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su

¹⁷ Disponible en <http://www.cna.gob.gt/Documentos/Directrices.pdf>

interés superior de aquel, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y preferentemente, temporal”¹⁸.

Características de las medidas excepcionales

- **naturaleza mixta:** adopción por parte de la autoridad administrativa, con control judicial.
- **excepcionales:** sólo proceden cuando las medidas de primer y segundo nivel resulten insuficientes o inadecuadas (art. 49 inc. b. Ley 9944).
- **gravedad:** procede ante motivos “graves” (NNA objetos de maltrato o descuido, abuso físico, mental, trato negligente, explotación y/o abuso sexual por parte de la persona que lo tenga a cargo – cfme. Arts. 9 y 19 de la CDN).
- **subsidiarias:** sólo en forma excepcional subsidiaria y por el más breve lapso (art. 49 inc. b Ley 9944).
- **provisionales:** son prorrogables (art. 48 ley 9944)
- **limitadas en el tiempo:** no pueden exceder de noventa (90) días. Pueden prorrogarse mientras persistan las causales de su procedencia. Cumplido un año y medio desde la adopción de la medida, la Senaf conjuntamente con el servicio regional correspondiente, debe resolver definitivamente la misma (art. 48 ley 9944)

Criterios de aplicación de la medida excepcional (art. 49 Ley 9944)

1. Las medidas se implementarán bajo formas de **intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen** con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.
2. Las medidas excepcionales que se tomen con relación a **grupos de hermanos** deben contemplar la conveniencia de preservar la convivencia de los mismos.
3. **Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos.** Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes.
4. Sólo en forma excepcional, de manera subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una **forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar (familias de acogimiento)**, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario.
5. Permanencia temporal en **centros terapéuticos de salud mental o en adicciones.**

¹⁸ Opinión Consultiva OC-17/02 28/08/2002 disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

6. No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.
7. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Procedencia de la medida (Art. 50 Ley 9944)

La intervención de las autoridades administrativas puede ser requerida por:

- a) La **propia niña, niño o adolescente**, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales;
- b) **Los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes**, o miembros de su familia o de su centro de vida. La autoridad administrativa evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente;
- c) **Cualquier agente o miembro de los equipos técnicos intervinientes del Estado nacional, provincial municipal o comunal**, y
- d) **Por miembros de la comunidad**, agrupados o no.

La presentación realizada ante la autoridad judicial debe ser derivada en forma inmediata por ésta a la Autoridad de Aplicación, reservándose - en su caso- el control de la legalidad para su oportunidad.

Comunicación de la medida excepcional

Tras la intervención de los Equipo Técnicos de Senaf, a través de la cual se concluya la necesidad de adopción de una medida excepcional, la Dirección de Asuntos Legales del organismo, fundamentará la misma y la comunicará a la autoridad judicial que corresponda en el plazo de veinticuatro horas (Arts. 48; 52 y 53 Ley 9944).

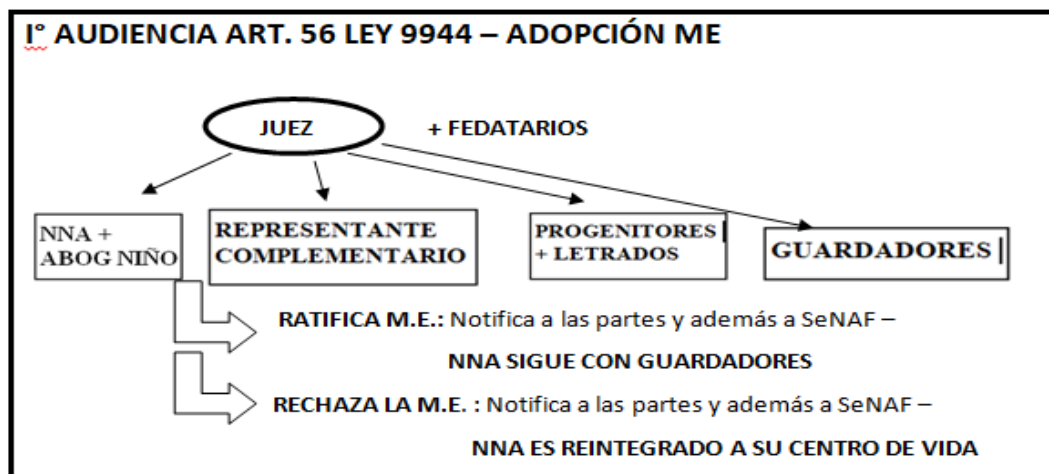
ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La intervención del Poder Judicial en los procesos de Niñez y Adolescencia se inicia a través de la recepción del informe proveniente de Senaf y la consecuente generación de un expediente denominado "Control de Legalidad" (art. 55 Ley 9944).

En el supuesto que dicho proceso culmine –entre otras variantes que se detallarán infra- con una sentencia de declaración de adoptabilidad del NNA, se habilita posteriormente los procesos de "Guarda con fines adoptivos" y "Adopción".

CONTROL DE LEGALIDAD

Los controles de legalidad de ME adoptadas por Senaf - como órgano de aplicación de la ley N°9944-, se sustancian ante los Juzgados con competencia en Niñez y Adolescencia de toda la provincia (art. 64 inc. a ley 9944).



En esta instancia, “el Juez está constitucionalmente facultado para ejercer un control judicial de oficio sobre los siguientes puntos: a) que se haya probado que se agotaron todas las medidas de protección posibles sin un resultado positivo, b) que la medida adoptada guarda una relación de proporcionalidad con el caso concreto, c) que la medida adoptada es la más idónea de todas las disponibles, d) que la medida adoptada conlleva más beneficios que perjuicios al sistema de derechos. Dicho test, se formula de manera escalonada, de forma tal que, si en uno de los niveles evaluatorios el juez actuante considera que la medida no cumple con los requisitos de formalidad y proporcionalidad, debe rechazarla”¹⁹.

El Juez/a, mediante una resolución fundada podrá ratificar la ME (en cuyo caso el NNA continuará alejado de su centro de vida) o rechazarla (lo que generará que el NNA sea reintegrado a su centro de vida).

La Senaf, es la única autoridad autorizada tanto para disponer la ME, como para **prorrogarla, innovarla y cesarla**. Vencidos los plazos previstos por la legislación, el órgano de aplicación deberá resolver en definitiva respecto a la situación del NNA.

Aquí pueden presentarse distintas situaciones:

- En NNA **regresa a su centro de vida** originario, o permanece bajo el cuidado de algún miembro de la familia extensa o de la comunidad -entendido como aquel grupo familiar que mantuvo vínculo previo con el NNA antes de la adopción de la medida excepcional-.
- El NNA **no podrá volver a su centro de vida, al haberse agotado y fracasado las estrategias de fortalecimiento familiar implementadas en el caso. De esta manera, a más de disponer el cese de su intervención, Senaf emitirá un dictamen fundado solicitando que el Juez/a declare su SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD.** Esto último equivale a la desvinculación jurídica del NNA de sus progenitores (art. 612 CCCN).

CESE DE INTERVENCIÓN DE SeNAF RATIFICADA POR EL JUZGADO

¹⁹ Gil Domínguez, Andrés. “Ley de Protección Integral”. Ed. Ediar. Bs.As. Pág. 114.

NNA regresa a su centro de vida: AUTO - ARCHIVO

CESE DE INTERVENCIÓN

NNA permanece con familia extensa: AUTO -

Puede evaluarse otorgar una **GUARDA A PARIENTES** ante el Juzgado y se deriva a fuero de familia para proceso de **TUTELA**

CESE DE INTERVENCIÓN + ADOPTABILIDAD



SENTENCIA - se habilita el proceso de **GUARDA ADOPTIVA**

GUARDAS

1. Guardas a parientes (art. 657 CCCN)

La figura de la **GUARDA A UN PARIENTE** (art. 657 CCCN), importa privilegiar a la familia extensa en la determinación del cuidado personal de los NNA. Puede otorgarse, por razones fundadas y de manera excepcional, por un plazo máximo de duración de un año, renovable por otro período igual.

En el marco de una resolución mediante la cual el NNA permanece resguardado dentro de su grupo familiar, el Magistrado/a interviniente podrá recurrir a su otorgamiento, a los fines de brindarle al NNA una mayor protección legal, hasta tanto los guardadores den inicio al **JUICIO DE TUTELA**.

2. Guarda con fines adoptivos (art. 612 CCCN).

Luego de dictada la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de un NNA, el Juez/a solicitará al **REGISTRO UNICO DE ADOPCIÓN**, el legajo de personas inscriptas en el mismo (art. 613 CCCN). Una vez realizada la selección, se dispondrá la **guarda judicial con fines de adopción**.

En el plazo máximo de 6 meses, deberá darse inicio al Juicio de Adopción (art. 614 CCCN).

ADOPCIÓN

El CCCN define a la Adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho del NNA a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no pueden ser proporcionados por la familia de origen” (art. 594 CCCN)

La filiación adoptiva se otorga solo por Sentencia Judicial y emplaza al adoptado en estado de hijo (todo cfr. art. 594 CCCN).

Principios (art. 595 CCCN)

- Interés superior del niño
- Respeto por el derecho a la identidad
- Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada
- Preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre hermanos, excepto razones debidamente fundadas
- Derecho a conocer los orígenes
- Derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años.

Personas que pueden ser adoptadas (art. 597 CCCN)

Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas -declaradas en situación de adoptabilidad- o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

De manera excepcional, podrá ser adoptada una persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o haya tenido posesión de estado de hijo al ser menor de edad, mientras dicha circunstancia se encuentre fehacientemente comprobada (art. 597 CCCN).

Requisitos

Personas que pueden adoptar

El CCCN establece que el NNA puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o, por una única persona.

Asimismo, dispone que todo adoptante debe ser, por lo menos, dieciséis años mayor que el adoptado; excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente (art. 599 CCCN).

Exigencias legales

1. Residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines adoptivos. Este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizada (art. 600 CCCN).
2. Encontrarse inscripta en el Registro Único de Adopción (art. 634 inc. h CCCN).
3. Las personas casadas o en unión convivencial deben hacerlo conjuntamente (art. 602 CCCN).

Excepciones:

a. El cónyuge o conviviente ha sido declarado incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para ese acto. En ese caso, debe oírse al Ministerio Público y al curador/apoyo o, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem.

b. Los cónyuges separados de hecho.

c. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptar conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión convivencial. En dicha circunstancia el Juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior (art. 604 CCN).

No pueden adoptar: (art. 601 CCCN)

1. Quienes no hayan cumplido 25 años, excepto que su cónyuge o conviviente que adopte conjuntamente, cumpla con este requisito.
2. El ascendiente a su descendiente.
3. Un hermano a su hermano o a su hermano bilateral.

Juzgado competente

Es competente para entender en los juicios de adopción el Juzgado con competencia en Niñez y Adolescencia (art. 39 y 40 de la ley Nacional 26.061, y arts. 55, 56, 57 y 64 inc. a) de la Ley Provincial 9944) que otorgó la GUARDA ADOPTIVA CON FINES DE ADOPCIÓN, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del lugar en el que el NNA tiene su centro de vida -si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión- (art.615 CCCN).

Respecto a las adopciones de mayores de edad (salvo que haya intervenido otro Tribunal) o por integración (art. 16 ley 10305) son competentes los Tribunales de Familia.

INSTRUCTIVO PARA LOCALIZAR PERSONAS DE LA OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL

Guía práctica para casos en los que existen datos inciertos o desconocidos sobre el paradero de las personas involucradas.

Fuentes de información útil

1- Padrón electoral provincial actual e histórico

¿Cómo accedo?

Herramienta a la que se accede a través del portal de aplicaciones, y permite la consulta a partir del nombre (puede ser completo o incompleto) y/o del DNI.

¿Qué datos puedo encontrar?

Aquí se puede consultar domicilios actuales o históricos de las personas buscadas. Año de nacimiento.

Tener en cuenta que:

- Algunas veces en los domicilios anteriores continúa viviendo un familiar, o una persona conocida, que puede facilitar su localización.
- En caso que la persona no viva efectivamente en el domicilio declarado, en caso de tratarse de una vivienda en alquiler, a veces las inmobiliarias pueden tener datos de los anteriores inquilinos (si es que la persona buscada alquilaba) o de los propietarios (si es que la persona buscada es la propietaria registral del inmueble).
- Ante domicilios imprecisos (calles sin nombre, sin número, terrenos identificados como "lote/manzana", o zonas rurales), es importante identificar el área probable, para poder buscar luego allí otras instituciones o actores clave que puedan colaborar en la localización de la persona, tales como Centros de salud; Comunas, Juzgado de Paz; etc.

2- Padrones nacionales

¿Cómo accedo?

www.padron.gob.ar (padrón actualizado)

<https://infractores.padron.gov.ar/> (registro de infractores al deber de votar)

Tener en cuenta que:

- Se requiere ingresar el número de DNI y el distrito electoral de la persona buscada.
- Se habilitan sólo en épocas específicas determinadas por la Ley Electoral.

- Primero se habilitan los padrones provisorios, donde se consigna la última dirección actualizada ante el RENAPER y esa dirección se muestra públicamente.
- Definitivos: Cuando se cierra el padrón provisorio y se habilita el definitivo ya no se muestra dirección actualizada, en su lugar aparece la escuela en la que vota y el sub circuito electoral al que corresponde el domicilio de la persona. Esto es útil ante domicilios imprecisos (“calle 2 sin número”, por ejemplo) o en zonas rurales; en ambos casos la identificación del sub circuito permite delimitar en qué zona o a qué jurisdicción corresponde ese domicilio.

3- SINTyS. (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social)

¿Cómo accedo?

<https://www.argentina.gob.ar/politicassociales/sintys>

Se accede al mismo, una vez de haber sido autorizado especialmente por la Administración General de este Poder Judicial. Junto con este permiso, se le asigna a la persona una clave, por medio de la cual tendrá acceso a la consulta.

¿Qué datos puedo encontrar aquí?

El SINTyS habilita varias herramientas para la búsqueda de información:

- CPM (Consulta Puntual Mínima): permite a cualquier funcionario de una entidad pública obtener información mínima de una persona física o jurídica. *El registro es gratuito, abierto e inmediato, sólo se requiere la utilización de un correo institucional oficial.* Para la consulta de información se debe consignar sí o sí el nombre completo y el DNI de la persona buscada.

El sistema aporta datos personales, domicilio, e información de las siguientes fuentes: Padrón de fallecidos, beneficiarios de programas sociales, obras sociales, seguro de desempleo, jubilaciones y pensiones, pensiones no contributivas, empleo formal, asignaciones familiares, deudores del sistema financiero.

- SEWS (Servicio Web Sintys): Requiere la realización de gestiones previas para lograr el acceso a la información que brinda este servicio. Aquí se brinda información más completa que la consignada en la CPM, resultando relevantes los datos sobre “relaciones familiares” (cónyuges, padres, hijos), y acta de defunción. Es muy importante la obtención de datos de los familiares, ya que muchas veces una nota o una citación enviada al domicilio de un familiar es recibida y redirigida por el propio entorno, hasta llegar al destinatario buscado; en otros casos, se vuelve necesario contactar directamente al familiar, para pedir de manera explícita su colaboración para dar con la persona requerida.
- COS (Consulta de Obras Sociales): No requiere registro previo, únicamente completar un formulario con datos de quien realiza la consulta, y datos de la persona buscada, informando como resultado la obra social a la que se encuentra afiliada la persona.

4- ReNaPer. (Registro Nacional de las Personas)

¿Cómo accedo?

- Mediante Oficios Judiciales.

¿Qué datos puedo encontrar aquí?

- Se puede solicitar al ReNaPer información sobre domicilios actualizados, últimos cambios realizados, domicilios anteriores, y otros datos personales.

Tener en cuenta que:

- El ReNaPer, desde el mes de septiembre del año 2020, extiende lo que se denomina “CERTIFICADO DE PRE IDENTIFICACION” (C.P.I.), el cual está dirigido a aquella parte de la ciudadanía cuyo nacimiento nunca fue inscripto ante el Registro Civil. El trámite se inicia ante el Registro Civil de la Municipalidad de Córdoba o ReNaPer Sede Córdoba.

5- Secretaría Electoral de los Tribunales Federales.

¿Cómo accedo?

Mediante Oficio judicial

¿Qué datos puedo encontrar aquí?

- A esta Secretaría se puede solicitar información sobre personas empadronadas. Mediante **Formulario N° 5**, puede obtenerse información sobre lugar de nacimiento, domicilios actualizados y anteriores, nombre de padre y madre y defunciones.
- En ocasiones se encuentra también el **Formulario N° 1**, que aporta datos de Oficina de Registro Civil y fecha de inscripción del nacimiento.

6- Registro Civil – Documentación.

¿Cómo accedo?

Mediante oficio Judicial

¿Qué datos puedo encontrar aquí?

- Partida de nacimiento: en la cual constan datos filiatorios, de utilidad para identificar progenitores, que quizás puedan colaborar con la ubicación de la persona. Para realizar la solicitud se debe saber en qué oficina del Registro Civil se realizó la inscripción, si es Sede Capital o Interior, lo que determinara si el Oficio a enviar se debe diligenciar al Registro Civil de la Municipalidad de Córdoba o al Registro Civil General de la Provincia de Córdoba. También surge de la partida de nacimiento: el nombre completo del inscripto, fecha, hora y lugar del nacimiento.
- Partida de defunción: Los datos registrados en la misma, suelen permitir acceder a nombres de algún familiar o persona allegada al fallecido, el que puede convertirse en un posible informante.

Tener en cuenta que...